

AUTO N. 03215
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizaron verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - PMAE a través del **Memorando No. 2023IE171160 del 27 de julio de 2023**, de la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, ubicado en la Carrera 16 No. 58 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 04500 del 28 de abril de 2024**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Vertimientos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3432059 del 21 de septiembre de 2021, actualmente activa, con fecha de renovación el 20 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 16 No. 58 Sur- 52 de Bogotá D.C, con números de contacto 3214665720 - 3137003930 y con correo electrónico goldenclubpet@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1140**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 04500 del 28 de abril de 2024**, señaló lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO NO CUMPLE |
|--|-----------------------------------|
| <p><i>El usuario GOLDEN PET CLUB S.A.S. identificado con Nit 901.523.134 - 1, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 16 No. 58 - 52 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación de bocados masticables para mascotas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de lavado de materia prima y zona de producción.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar compuesto por rejillas y presedimentador. Luego, el vertimiento tratado es dirigido a la caja de inspección externa y se descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 16.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando SDA No. 2023IE171160 del 27/07/2023, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código SDA 010423WI02 / UT PSL-ANQ 247912 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 01/04/2023, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 12 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración de alimentos preparados para animales.) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.</i> <p><i>El presente Concepto Técnico se emite en cumplimiento con la sentencia del Río Bogotá No. AP-25000-23-27-000- 2001-9047901, orden 4.64 y el Decreto No. 109 del 16/03/2009, Artículo 20, Funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, correspondiente al mes de abril a usuarios que desarrollan actividades en el sector industrial del barrio San Benito.</i></p> | |

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04500 del 28 de abril de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS | ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS |
|---|---------------------|---------------------------------------|---|----------------------------------|---|
| <i>Generales</i> | | | | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 600,00 | 200,00 | 200,00 | 400,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 400,00 | 100,00 | 100,00 | 200,00 |
| Sólidos Suspendidos | mg/L | 200,00 | 50,00 | 50,00 | 50,00 |

| | | | | | |
|------------------------------|------|-------|-------|-------|-------|
| Totales (SST) | | | | | |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2,00 | 1,00 | 2,00 | 2,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 | 10,00 | 10,00 | 20,00 |

(...)

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|--|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------------------|-----------------|---|
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, ubicado en la Carrera 16 No. 58 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 04500 del 28 de abril de 2024**, respecto a los siguientes hechos:

- Por superar el límite máximo permisible de parámetros de acuerdo a lo evidenciado en el informe de caracterización de vertimientos realizado el 1 de abril de 2023 en la caja de inspección externa de la Carrera 16 No. 58 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - PMAE a través del **Memorando No. 2023IE171160 del 27 de julio de 2023**, perteneciente a la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, así:
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de (1679 mg/L O₂), cuando el límite permisible es de (300 mg/L O₂).
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener un valor de (1158 mg/L O₂), cuando el límite permisible es de (150 mg/L O₂).
 - Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener un valor de (1530 mg/L), cuando el límite permisible es de (75 mg/L).
 - Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener un valor de (14 ml/L), cuando el límite permisible es de (1,5 ml/L).

- Grasas y Aceites, al obtener un valor de (56 mg/L), cuando el límite permisible es de (15 mg/L).
- Así mismo, no realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, ubicado Carrera 16 No. 58 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No. 58 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito

de Bogotá D.C, con números de contacto 3214665720 - 3137003930 y con correo electrónico goldenclubpet@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado copia simple del **Concepto Técnico No. 04500 del 28 de abril de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **GOLDEN PET CLUB S.A.S.**, con NIT. 901523134 - 1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1140**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 9 de 10

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO CPS: SDA-CPS-20240079 FECHA EJECUCIÓN: 06/06/2024

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20240021 FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2024

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO CPS: SDA-CPS-20240079 FECHA EJECUCIÓN: 06/06/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2024

Exp. SDA-08-2024-1140.